



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 136/2023 - 6.
EXPEDIENTE: 759/2022-2
ACUM:683/2022-2
RECURSO: APELACIÓN
CONTROVERSA DEL ORDEN FAMILIAR
SOBRE GUARDA, CUSTODIA Y ALIMENTOS
MEDIDAS PROVISIONALES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Heroica e Histórica ciudad de Cuautla, Morelos; a once de julio dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver los autos del Toca Civil **136/2023-6**, formado con motivo del recurso de apelación, planteado por **[No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]** en su carácter de parte actora principal, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha dieciocho de enero de dos mil veintitrés, pronunciada por la Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro de la **CONTROVERSA DEL ORDEN FAMILIAR** sobre **GUARDA, CUSTODIA Y ALIMENTOS DEFINITIVOS**, promovida por **[No.2]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]** por sí y en representación de su menor hijo de siglas **[No.3]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15]**.¹, en contra de **[No.4]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]**, en el expediente civil **759/2022-2; y,**

¹ Infantes cuyos nombres se abrevian de manera oficiosa en acatamiento al Manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas en su capítulo VII, y las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, en su numeral X, teniendo en cuenta el interés superior del niño, con la intención de proteger la intimidad y el bienestar físico y mental de los niños involucrados, así como evitar todo sufrimiento injustificado y victimización secundaria.

RESULTANDO

1. Con fecha dieciocho de enero del dos mil veintitrés, la Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, dictó una resolución dentro del expediente familiar **759/2022-2**, cuyos puntos resolutivos son a la literalidad siguiente:

“PRIMERO. Este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto y la vía elegida es la procedente, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando I y II de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declaran improcedentes las medidas provisionales solicitadas por la actora [No.5] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], en el expediente 759/2022, bajo los argumentos vertidos en la parte considerativa de la presente determinación.

TERCERO. Se declaran procedentes las medidas provisionales solicitadas por el actor [No.6] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], en el expediente 683/2022, conforme a lo esgrimido también en la parte considerativa la presente determinación.

CUARTO. Se decreta provisionalmente la guarda y custodia del niño [No.7] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15] al lado de su progenitor [No.8] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], así como por lógica y congruencia jurídica el depósito de aquellas al lado de éste, en el domicilio ubicado en [No.9] ELIMINADO el domicilio [27] Procediendo al depósito de los mismos por conducto de la actuario en funciones de la Primera Secretaría de Acuerdos, debiendo levantar al respecto las actas circunstanciadas al respecto.

QUINTO. Se decreta la convivencia del menor [No.10] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15], con su madre



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 136/2023 - 6.

EXPEDIENTE: 759/2022-2

ACUM:683/2022-2

RECURSO: APELACIÓN

CONTROVERSA DEL ORDEN FAMILIAR

SOBRE GUARDA, CUSTODIA Y ALIMENTOS

MEDIDAS PROVISIONALES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[No.11] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], los días viernes, sábados y domingos de cada semana de la hora que salga del colegio que acuda el niño a las dieciocho horas de los días domingos, comprometiendo a ella a recogerlo puntualmente afuera del colegio que acuda y devolverlo en el lugar donde se ha depositado al mismo puntualmente por esta Juzgadora a efecto de venerar el derecho de visitas contemplado a favor del niño en la Convención de los Derechos del Niño en su artículo 9 y en el artículo 24 de la Ley para la protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, con las facultades que la Ley Adjetiva de la materia otorga a la suscrita pero primordialmente en base al Interés Superior del Menor; apercíbase a [No.12] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] de que en caso deno permitir las convivencias precitadas o retener indebidamente al niño, se procedera el cambio de guarda y custodia, conforme a lo establecido por el artículo 225 del Código Familiar en vigor, ante el desacato a una orden judicial y en virtud de la desestabilidad emocional que le cause al infante; de igual forma se requiere a la madre no custodia conviviente

[No.13] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] a efecto de que comparezca puntualmente en dicho lugar (salida del colegio) y domicilio, en los horarios indicados, so pena que en caso de no comparecer sin causa justificada, se hará acreedora a alguna de las medidas de apremio establecidas por el artículo 124 del Código procesal Familiar para es Estado de Morelos, la cual puede consistir desde una multa hasta el arresto, ya que con dicha omisión prodria afectar el buen desarrollo del niño.

SEXTO. Esta Juzgadora estima prudente decretar judicialmente como pensión alimenticia provisional a favor del niño

[No.14] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [1 5], y a cargo de la progenitora no custodia

[No.15] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] la cantidad de \$2,200.00 (DOS MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) mensuales; pensión alimenticia que deberá ser depositada ante este Juzgado en cualquiera de las formas permitidas por la ley, los primeros cinco días de cada mes, mediante certificado de entero que expida el Fondo Auxiliar para la Administración del justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos o

billete de depósito del Banco para el Bienestar, con el apercibimiento para la deudora alimentista que en caso de no hacerlo, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa; así como la aplicación de las medidas de apremio establecida por el artículo 124 del Código procesal Familiar para es Estado de Morelos, la cual puede consistir desde una multa hasta el arresto; sin perjuicio de que acorde a los novedosos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, su conducta omisiva podría ser constitutiva de delito.

SÉPTIMO. Es importante establecer que las anteriores determinaciones, pueden ser modificadas si cambian las circunstancias dentro del procedimiento del caso específico, o si en el proceso se obtiene mayores datos sobre el particular.

OCTAVO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y CÚMPLASE”

2. En desacuerdo con la determinación de la Juez de Origen, la parte actora primigenia, interpuso recurso de apelación, siendo admitido por la citada juez en el efecto devolutivo, mediante acuerdo de veintisiete de enero de dos mil veintitrés, remitiendo testimonio de los autos originales para la substanciación del medio de impugnación en cuestión; por lo que, substanciado el recurso en forma legal, ahora se resuelve al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA.- Esta Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, en términos de lo dispuesto



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 136/2023 - 6.

EXPEDIENTE: 759/2022-2

ACUM:683/2022-2

RECURSO: APELACIÓN

CONTROVERSA DEL ORDEN FAMILIAR

SOBRE GUARDA, CUSTODIA Y ALIMENTOS

MEDIDAS PROVISIONALES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

por los artículos 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los numerales 2, 3, fracción I, 4, 5 fracción I, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II. RECURSO.- El recurso de apelación es un medio de impugnación que procede en los casos que enumera el arábigo 572 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, que determina que su interposición será contra resoluciones de primera instancia tales como las sentencias definitivas en toda clase de juicios e interlocutorias, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables, así como los autos que expresamente lo determine la normatividad en comento y Las sentencias que se dicten con el carácter de provisionales en procedimientos precautorios.

En relación con la consideración previa, para el caso que nos ocupa, existen presupuestos contenidos en la regulación procesal de la materia que ofrecen la posibilidad de recurrir la determinación que ordene la interrupción y suspensión del procedimiento, la que declara caducidad de la instancia, la que niegue la diligencia preparatoria, la que niegue dictar la medida

prejudicial o decretar la medida provisional o cautelar, la determinación dictada en la Audiencia y Depuración, la resolución que niegue abrir el juicio a prueba, el auto que deseche una prueba, entre otros, todos en razón de la negativa por parte del juzgador de otorgar determinada medida, ello según lo previsto en los ordinales 153, 154 fracción II, 196, 202, 295, 300, 314 y 317 de la Ley Procesal Familiar.

Aunado a lo anterior, concatenado con las sentencias emitidas por el Juzgador, estas no pueden ser revocadas por el que las dicta, solo procede la revocación por parte del Juez que las emite, tratándose de autos y proveídos cuando la ley no establezca expresamente la procedencia de otro recurso, ello en concordancia con los artículos 565 y 566 de la Ley Adjetiva Familiar indicando que opera la interposición del recurso de reposición en contra de los proveídos y autos del Tribunal Superior, cuando son dictados en el toca respectivo.

En consecuencia, puede afirmarse que las sentencias definitivas o interlocutorias e incluso los autos serán recurribles mediante el recurso de apelación, bajo la condición de que no exista medio de impugnación distinto al establecido para combatir esa determinación (revocación o reposición)



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 136/2023 - 6.
 EXPEDIENTE: 759/2022-2
 ACUM:683/2022-2
 RECURSO: APELACIÓN
 CONTROVERSA DEL ORDEN FAMILIAR
 SOBRE GUARDA, CUSTODIA Y ALIMENTOS
 MEDIDAS PROVISIONALES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

o que el ordenamiento adjetivo de manera categórica o expresa no permita la admisión de aquel recurso legal para recurrir la determinación del Juez de la causa.

Por otro lado el Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos concede a determinadas resoluciones la calidad de irrecurrible, lo anterior, en razón de las medidas provisionales que la sentencia busca garantizar como parte del principio de una justicia pronta y expedita, dichos actos están contenidos en el Libro Tercero, denominados sobre los Actos prejudiciales, cuyos casos están contenidos en los arábigos 196, 201, 202, 237, 271, 314, 551 nonies, 567 fracción IV, 606 fracción I y 616 de la mencionada regulación, donde de manera literal el legislador concedió la calidad de irrecurribles a determinadas resoluciones del órgano jurisdiccional, de cuyo resultado se desprende que no existe recurso alguno a interponerse contra los hipotéticos considerados en aquellos preceptos.

Para mayor abundamiento, los dispositivos en comento que consideran que una determinación judicial por ministerio de ley es irrecurrible a través de un medio ordinario de impugnación son los que a continuación se enuncian:

la resolución que concede la diligencia preparatoria; la determinación que fija una medida provisional; el mandamiento que ordena la ejecución de una providencia cautelar; el auto que admita una demanda inicial; la resolución que manda abrir a prueba el juicio; la sentencia que disuelva el matrimonio en el proceso de divorcio incausado; la resolución dictada en la revocación o la reposición; la sentencia dictada en la liquidación en ejecución de sentencia y las determinaciones pronunciadas en ejecución de sentencia, so pena de que la normatividad no determine expresamente la procedencia de otro recurso, en este caso, de forma expresa, la procedencia de la queja o la apelación, entre otros supuestos normativos.

Bajo las consideraciones advertidas, y el análisis sistemático de la legislación de la materia, este Cuerpo Colegiado al considerar todos los elementos que configuran la hipótesis normativas que contempla el recurso de apelación; para el caso que nos ocupa, no resulta el idóneo para combatir la sentencia interlocutoria de dieciocho de enero de dos mil veintitrés por ser una determinación irrecurrible, como a continuación se expondrá.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 136/2023 - 6.

EXPEDIENTE: 759/2022-2

ACUM:683/2022-2

RECURSO: APELACIÓN

CONTROVERSA DEL ORDEN FAMILIAR

SOBRE GUARDA, CUSTODIA Y ALIMENTOS

MEDIDAS PROVISIONALES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En el análisis materia de estudio, no obstante que la impugnante interpone recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria de fecha dieciocho de enero de dos mil veintitrés², la sentencia encuentra su objetivo en resolver interlocutoriamente sobre las medidas provisionales a favor del menor de iniciales [No.16]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor [15]. Esto es, se trata de medidas cautelares o precautorias, que a la luz de los presupuestos explicados en líneas anteriores, dichas medidas provisionales no están contempladas dentro los hipotéticos que admiten el recurso de apelación hecho valer por la reclamante, en consecuencia, no existe fundamento legal que permita apelar la resolución emitida por el Juez sobre medidas provisionales, toda vez que la apelación no procede como medio de impugnación en contra de las determinaciones que decretan o fijan las medidas en comento, ya que la procedencia de algún recurso solo se estima para los casos en donde la resolución niegue de plano las medidas.

Ahora bien, para el caso a resolver, guarda especial relevancia y coherencia lo expuesto previamente, en relación con el contenido del

² Fojas 195 a 217 del expediente 759/2022-2

numeral 262³ de la Ley Adjetiva Familiar⁴, mismo que determina que la resolución que se dicte concediendo los alimentos provisionales, es apelable en efecto devolutivo, mientras que la que los niegue, en el efecto suspensivo, y que el recurso, en cualquiera de los casos, sólo puede ser interpuesto por el acreedor alimentista y se sustanciará sin intervención del deudor. En este tenor, el Juzgador dentro del resolutive sexto de la sentencia de fecha dieciocho de enero de dos mil veintitrés, decretó judicialmente como pensión alimenticia a favor del menor, _____ con _____ siglas [No.17]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor [15]., a cargo de la progenitora no custodia [No.18]_ELIMINADO_Nombre_del_familiar_tercero_[21], adquiriendo así la recurrente, la calidad de deudora alimentaria; por lo tanto, no se actualiza la hipótesis del numeral 262 de la Ley Adjetiva Familiar, ya que en este caso quien tiene la facultad exclusiva para interponer dicho recurso es el acreedor alimentario, por lo que la medida precautoria es irrecurrible por el deudor o quien deba responder de la misma; lo anterior, guarda congruencia con las regulaciones prescritas en el Libro Tercero de la Ley Adjetiva Familiar, que comprende de los arábigos

³ ARTÍCULO 262.- RECURSOS CONTRA LA SENTENCIA SOBRE ALIMENTOS. La resolución que se dicte concediendo los alimentos, es apelable en efecto devolutivo; la que los niegue, en efecto suspensivo. El recurso, en cualquiera de los casos, sólo puede ser interpuesto por el acreedor alimentista y se sustanciará sin intervención del deudor.

⁴ Artículo contenido dentro del Título Séptimo denominado "de la determinación y aseguramiento provisional de alimentos" relativo al libro tercero nombrado "de los actos prejudiciales".



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 136/2023 - 6.
 EXPEDIENTE: 759/2022-2
 ACUM:683/2022-2
 RECURSO: APELACIÓN
 CONTROVERSA DEL ORDEN FAMILIAR
 SOBRE GUARDA, CUSTODIA Y ALIMENTOS
 MEDIDAS PROVISIONALES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

193 a 263, los cuales uniformemente establecen que las resoluciones que versan sobre cuestiones cautelares, precautorias o provisionales son irrecurribles.

Por lo tanto, el recurso de apelación sólo puede ser interpuesto por quien pida la medida provisional o cautelar en materia de alimentos y los derechos inherentes a la niñez; sin embargo, no pasa desapercibido para este Cuerpo Colegiado, que si bien es cierto, ambos solicitaron las medidas provisionales en materia de alimentos, así como los derechos de guarda, custodia y convivencias, también es cierto que en la resolución interlocutoria de fecha dieciocho de enero de dos mil veintitrés, el Juzgador arribó a la determinación, previo análisis de los medios de prueba e información esgrimida por la partes, que el progenitor sí acreditó la necesidad urgente de decretar las medidas provisionales, cuestión que no fue así por la progenitora; por tanto, al tener la recurrente la calidad de deudora alimentaria y no resultar favorecida por la resolución, debe dirimir su disenso y hacerlo valer a través de la reclamación en la vía incidental⁵, tal y como lo

⁵ Se inserta a con fines de didácticos y por su similitud con la legislación procesal del Estado de Morelos. Registro digital: 175546; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época MEDIDAS PREPARATORIAS, DE ASEGURAMIENTO Y PRECAUTORIAS. CARACTERÍSTICAS, OBJETO Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PARA COMBATIRLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). El título cuarto, capítulo único, del Código de Procedimientos Civiles, establece diversas medidas cautelares, clasificadas en preparatorias, de aseguramiento y precautorias, las cuales se distinguen entre sí por su naturaleza y objeto; características que el legislador tuvo en cuenta al prever los medios de impugnación para combatirlas, los cuales son distintos para cada una de ellas. Las primeras se encuentran

preveen los arábigos 234, 552 al 555⁶ de la Codificación Procesal Familiar, la cual podrá reclamarse en cualquier tiempo hasta antes de la sentencia, que se dicte en el juicio correspondiente, lo que se hará de forma incidental. Refuerza lo anterior, lo contenido en el artículo 572 de la Legislación Procesal Familiar, regulando que las sentencias que se dicten con el carácter de provisionales en procedimientos precautorios, sin perjuicio de que en los casos en que proceda, se reclame la providencia ante el mismo Juez o se levante por éste.

En relación con el trámite especial que la legislación prevee para los casos de determinar la

normadas en los artículos del 391 al 395 del cuerpo legal en cita, se decretan antes de comenzar el juicio y tienen por objeto prepararlo exigiendo la exhibición de determinadas cosas, documentos, libros o papeles que se encuentren en poder de quien será el demandado o de un tercero, y tienen un sistema de impugnación que difiere dependiendo del sujeto procesal que pretenda controvertirlas. Así, para quienes tendrán la calidad de actor o demandado, el acuerdo que las niega o el que las concede son apelables, en tanto que los terceros pueden oponerse a ellas al través de un incidente, tal como se desprende de los numerales 392 y 394 del estatuto legal en examen. Las precautorias contempladas en el artículo 401 del propio ordenamiento, consisten en el embargo precautorio; el depósito de libros, papeles o cosas; el depósito de menores y la separación de cónyuges, y pueden ser decretadas antes o durante la tramitación del juicio; su finalidad es garantizar la eficacia de la sentencia que se dicte o evitar que en el curso del procedimiento se alteren o destruyan los papeles o cosas, o se verifiquen situaciones similares a las que dieron origen al litigio, adelantando provisionalmente los efectos de la sentencia; de éstas, el embargo precautorio, el depósito de libros, papeles o cosas y la separación de cónyuges se decretan sin que medie audiencia previa; mientras que en el depósito de menores se oye a las partes antes de proveerlo; las determinaciones adoptadas al conceder o negar tales medidas son apelables, salvo la de separación de cónyuges que no es recurrible pero sí impugnabile en la vía incidental para el cónyuge que no la haya promovido, como lo establece el artículo 410 B de la ley en comentario. Las de aseguramiento reguladas en los artículos del 396 al 400 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, salvo el caso de la modificación de hechos que tiene una tramitación específica en el artículo 397 del código adjetivo en cita, se dictan antes de iniciarse el juicio y que tienen por objeto mantener las cosas en el estado en que se encuentran, jurídica o materialmente, evitando que cambie la situación de hecho o derecho y ello impida la eficacia de las sentencias; las resoluciones que recaen a la petición del despacho de una medida de esta naturaleza, se dictan en audiencia de la contraparte y el proveído que la concede es irrecurrible e inimpugnabile al través de los medios ordinarios de defensa y el que la niega es apelable, pues así lo previene el artículo 396 del cuerpo normativo en alusión, y del capítulo respectivo no se advierte que quien debe soportarla pueda combatirla a través de algún otro medio diverso a los recursos -verbigracia un incidente-.

⁶ ARTÍCULO *234.- RECLAMACIÓN DE LA PROVIDENCIA POR EL DEUDOR O POR UN TERCERO. El deudor podrá reclamar la providencia en cualquier tiempo hasta antes de la sentencia, que se dicte en el juicio correspondiente, para cuyo efecto se le notificará ésta, en caso de no haberse ejecutado con su persona o con su representante legítimo. La reclamación deberá fundarse en que la medida cautelar fue innecesaria o no se practicó de acuerdo con la Ley. Su realización se hará sin suspensión del procedimiento excepto para el caso de tratarse de alimentos. También puede reclamar la providencia un tercero, cuando sus bienes hayan sido objeto del secuestro. Estas reclamaciones se substanciarán en forma incidental.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 136/2023 - 6.
 EXPEDIENTE: 759/2022-2
 ACUM:683/2022-2
 RECURSO: APELACIÓN
 CONTROVERSA DEL ORDEN FAMILIAR
 SOBRE GUARDA, CUSTODIA Y ALIMENTOS
 MEDIDAS PROVISIONALES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

impugnación de las medidas provisionales en materia de alimentos; el procedimiento se encuentra integrado en el libro tercero titulado "de los actos prejudiciales", y que es visible del arábigo 259 al 263 de la Ley Procesal de la materia, de lo que se colige que la propia normatividad hace una distinción entre las providencias de carácter general y aquellas que implican el aseguramiento de alimentos.

Al respecto, como una forma de ampliar el enfoque del presente estudio, es de destacar que la Ley Adjetiva de la materia prevé en el arábigo 263⁷ que es a través del proceso contradictorio, donde deben ventilarse los presupuestos base de la pretensión alimentaria (necesidad y proporcionalidad), porque esa vía ofrece la posibilidad de acogerse a una regulación con mayor operatividad procesal, además de que pueden introducirse al debate datos o elementos que procuren ofrecer un mayor espectro de convicción para la Justipreciable, que sumado a una visión integral de los diversos derechos en conflicto, permita resolver oportuna y eficazmente la cuestión puesta en su conocimiento.

⁷ ARTÍCULO 263.- OPOSICIÓN A LA RESOLUCIÓN SOBRE ALIMENTOS. En la providencia no se permitirá discusión sobre el derecho de percibir alimentos, por lo que podrá hacerse el embargo inmediato sobre los bienes del deudor que se niegue a cubrir tal obligación. Cualquier reclamación sobre el derecho a recibir alimentos y el monto se substanciará en juicio del orden familiar, pero entretanto se seguirá abonando la suma señalada.

En ese tenor, se afirma que la normatividad respecto a las providencias cautelares o medidas precautorias, denominadas en la praxis jurídica como medidas provisionales, responden a una regulación que pondera la necesidad de conservar o preservar bienes, una situación jurídica o estado de hecho, porque existe un peligro de daño por el retardo en la ejecución de la sentencia definitiva y tiene por objeto asegurar sus efectos; por lo que genéricamente se decretan sin substanciación alguna, ni audiencia del deudor y sólo con vista de las alegaciones y de la justificación documental que presente el solicitante⁸, con las condiciones que en su caso también establezca singularmente la norma adjetiva familiar. En razón de lo anterior, la urgencia de las medidas provisionales para el caso de estudio que nos ocupa resultan apremiantes, es por ello que, ante la necesidad de

⁸ Registro digital: 181312; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materias(s): Civil; Tipo: Jurisprudencia MEDIDAS PRECAUTORIAS TRATÁNDOSE DE LA GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES DE EDAD. NO PROCEDE, PREVIO A SU IMPOSICIÓN, OTORGAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA EN SU FAVOR Y EN EL DEL CÓNYUGE EJECUTADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

El artículo 249 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que se refiere al capítulo de las providencias precautorias, establece expresamente que antes de iniciarse el juicio, o durante su desarrollo, a solicitud del interesado pueden decretarse todas las medidas necesarias para mantener la situación de hecho o de derecho existentes, así como para garantizar los resultados de una sentencia ejecutoria. Asimismo, establece que dichas providencias se decretarán sin audiencia de la contraparte. Por su parte, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la tesis de jurisprudencia 21/98, que las citadas medidas cautelares constituyen medidas provisionales que se caracterizan generalmente, por ser accesorias y sumarias y sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a los resultados del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, de tal forma que para la imposición de esas medidas no rige la garantía de previa audiencia. Luego, si con fundamento en el numeral citado un cónyuge promueve ante el Juez competente providencias precautorias a efecto de obtener la guarda y custodia de menores de edad, resulta incuestionable que para decretar la medida solicitada no existe obligación de otorgar la garantía de audiencia a favor del cónyuge afectado y de los menores involucrados. No obstante lo anterior, como uno de los requisitos para decretar la medida cautelar es que esté justificada la necesidad de la misma, el Juez atendiendo a las circunstancias del asunto y a los intereses superiores del menor, podrá determinar en qué caso la audiencia que se dé en su favor debe ser previa y cuándo deberá primero lograr el aseguramiento del infante para escucharlo con posterioridad.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 136/2023 - 6.
 EXPEDIENTE: 759/2022-2
 ACUM:683/2022-2
 RECURSO: APELACIÓN
 CONTROVERSA DEL ORDEN FAMILIAR
 SOBRE GUARDA, CUSTODIA Y ALIMENTOS
 MEDIDAS PROVISIONALES

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

garantizar el Interés Superior del Menor, los actos prejudiciales revisten una relevancia urgente, máxime cuando se trata de garantizar condiciones estables para el menor, respecto de las circunstancias que guardan relación con sus progenitores, lo que significa que la condición del menor resulta imperante, pues la no atención o garantía de medidas, significaría un daño irreparable.

En consecuencia, la solicitud de una providencia cautelar o medida precautoria en la que se justifique la urgencia y la necesidad de su implementación, es una medida unilateral del operador jurídico que se concede en respuesta a la sola petición de quien la pretenda y se decreta inmediatamente sin dilación alguna, por así mandarlo expresamente la ley; de ahí que una interpretación esquemática de los preceptos que regulan las citadas medidas, conlleva a estimar que integran un sistema de intervención unilateral para la práctica de ese acto prejudicial de conservación o aseguramiento, pues de negarse por el Juez Natural, ofrece únicamente al solicitante la posibilidad de impugnar la determinación negativa ante el Superior Jerárquico mediante el recurso de apelación, sin el obligado a responder por su imposición pueda intervenir.

Lo anteriormente expuesto confirma la autonomía de gestión de las medidas o providencias respecto de la contraparte, pero sin independencia de la litis del negocio principal, pues para preservar o conservar la materia del juicio es que existe la posibilidad de decretarlas sin anuencia o audiencia del deudor, incluso sin la probabilidad de recurrirla ante la Alzada, pues las providencias cautelares o medidas precautorias en el presente caso, dada naturaleza del conflicto pretenden cuidar la estabilidad e integridad de la infancia, por eso es que se fijan de forma inmediata, a fin de evitar una afectación emocional, en perjuicio del derecho al sano desarrollo de la personalidad de la niñez involucrada⁹. Razón por la cual, se prevee su

⁹ Registro digital: 2019308; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época GUARDA Y CUSTODIA PROVISIONAL DE UN MENOR. ES UNA MEDIDA PRECAUTORIA QUE DEBE FIJARSE EN FORMA INMEDIATA, URGENTE Y EXPEDITA, ATENTO, INCLUSO, AL PRINCIPIO PROCESAL DE AUSENCIA DE FORMALIDADES.

Es ilegal que el Juez de amparo analice la constitucionalidad del acto reclamado –consistente en la negativa de la responsable en cuanto a resolver, con la debida exhaustividad que amerita, la solicitud de la quejosa en cuanto a suspender la guarda y custodia provisional que ejerce el tercero interesado respecto de sus menores hijos– bajo una perspectiva inherente a la existencia del propio acto –pues la pretensión involucra una actitud omisiva que atañe al estudio de fondo de la litis constitucional– por lo que, en ese caso, el tribunal revisor se encuentra constreñido a corregir dicha incongruencia, oficiosamente y, por ende, a resolver el fondo de la cuestión controvertida, siempre y cuando se encuentre plenamente acreditada la existencia del acto reclamado; para lo cual, debe atender, como criterio rector, al beneficio directo e inmediato de los menores involucrados, en concordancia con el principio de rango constitucional consistente en su interés superior, aunque ellos no sean parte –formalmente– en el juicio de amparo, puesto que éste se promovió con la finalidad de ventilar cuestiones que involucran directamente sus derechos fundamentales, por lo que, incluso, por excepción, procede suplir la deficiencia de los conceptos de violación formulados, con la única finalidad de resolver en pro de los menores. Por tanto, si de acuerdo con las circunstancias específicas de los infantes, existe evidencia de que las condiciones bajo las cuales se otorgó su guarda y custodia provisional han cambiado, así como de que la forma en que se ejerce perjudica sus derechos fundamentales e interés superior, debe atenderse, además, al principio procesal de ausencia de formalidades, y conceder el amparo para el efecto de que la responsable analice urgente y exhaustivamente la solicitud planteada –aun cuando no se haya hecho valer en la vía o forma que se estime legalmente correcta– con la finalidad de verificar la situación real de los infantes, a efecto de salvaguardar sus derechos fundamentales, en aras de su interés superior, resolviendo lo que les beneficie directa e inmediatamente, como pudiera ser ubicarlos en otra realidad social, privilegiando, en la medida de lo posible, la guarda y custodia compartida, al ser la que protege con mayor amplitud su interés superior, proveyéndolos de mejor calidad de vida. Máxime que el decreto de concesión de guarda y custodia provisional de un menor debe considerarse como medida precautoria y, consecuentemente, fijarse de forma inmediata, urgente y expedita, pues entre más se demore la determinación conducente, mayor es la posibilidad de que los menores involucrados puedan resultar afectados emocionalmente, en perjuicio de su derecho a un sano desarrollo de la personalidad.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 136/2023 - 6.
 EXPEDIENTE: 759/2022-2
 ACUM:683/2022-2
 RECURSO: APELACIÓN
 CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR
 SOBRE GUARDA, CUSTODIA Y ALIMENTOS
 MEDIDAS PROVISIONALES

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

recurrencia ante el mismo Juez que las dictó con la firme convicción de dar celeridad a cuestiones que requieren de una respuesta inmediata, sobre todo en tratándose de la posición de un menor en relación con sus condiciones psicobiosociales.

Dicho de otra manera, la unilateralidad de la medidas provisionales o providencias cautelares, dictadas sin audiencia del deudor, con vista de las alegaciones y la justificación documental que presente el solicitante, goza de naturaleza de carácter impositivo y autónomo, medida que sólo puede controvertirse a través del Incidente de Reclamación, en caso de que el deudor considere que fue innecesaria o no se practicó de acuerdo con la Ley, según lo prescribe el dispositivo 234 de la Norma Adjetiva Familiar.

En suma, quien deba responder por la ejecución de la providencia cautelar o medida precautoria, está impedido para hacer valer cualquier inconformidad dentro del propio procedimiento substanciado entre el solicitante y el Juzgador originado en la petición de la providencia cautelar o precautoria, por lo que en caso de oposición a las medidas provisionales, debe forzosamente incoar la incidencia respectiva, donde el Juez tenga la

oportunidad de valorar otros argumentos y elementos de prueba que no tuvo al momento de decretar la medida provisional, mismos que pueden llegar a desvirtuar lo alegado por la parte acreedora (solicitante) y hacer que modifique o revoque la determinación impugnada, siendo dicho instrumento procesal la reclamación.

Para tal caso, es necesario delimitar que las resoluciones judiciales son proveídos, autos, sentencias interlocutorias y sentencias definitivas, tal y como lo describe el numeral 118 de la Ley Adjetiva Familiar¹⁰; clasificación que está ligada al contenido y efectos de las determinaciones sobre el procedimiento, las partes o el derecho en conflicto, por eso es que sin importar la denominación o estructura (forma) con que el órgano jurisdiccional emita una resolución, es lo resuelto totalmente (fondo) lo que otorga la clase y las pautas para cualquier cuestión procesal, incluida su impugnación.

En consecuencia, a pesar de que las medidas provisionales dictadas el dieciocho de enero de dos mil veintitrés fueron decretas en una

¹⁰ ARTÍCULO 118.- CLASIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES. Para los efectos de este código, las resoluciones judiciales se clasifican en la forma siguiente: I. Proveídos: cuando son simples determinaciones de trámite sin que impliquen impulso u ordenación del procedimiento. II. Autos: cuando se trate de resoluciones que ordenen o impulsen el procedimiento, o de los que se pueden derivar cargas o afectar derechos procesales; III. Sentencias interlocutorias: cuando resuelvan algún incidente, alguna cuestión previa o bien deciden algún punto procesal que implique contradicción entre partes, y IV. Sentencia definitiva: cuando deciden el fondo del negocio o debate.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 136/2023 - 6.
 EXPEDIENTE: 759/2022-2
 ACUM:683/2022-2
 RECURSO: APELACIÓN
 CONTROVERSA DEL ORDEN FAMILIAR
 SOBRE GUARDA, CUSTODIA Y ALIMENTOS
 MEDIDAS PROVISIONALES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sentencia interlocutoria, ello no desnaturaliza su objeto ni hace variar su regulación, dado el orden público e interés social de la normas procesales, de ahí que conserven su carácter irrecurrible a través de la apelación y que solo puedan dirimirse por medio de la reclamación o dentro del procedimiento contradictorio según sea el caso, lo que además es coherente con lo previenen los numerales 5, 118, 167, 196 202, 234, 262, 263 y 572 fracción II¹¹ del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos.

A razón de todo lo expuesto, se confirma la irrecurribilidad de las determinaciones que decreten o fijen una providencia cautelar o medida precautoria no sólo por la regulación ya descrita con antelación, sino por tratarse de situaciones inherentes al Derecho de Familia, donde el juzgador está facultado para adoptar las medidas de carácter provisional que estime pertinentes a efecto de preservar la familia y proteger a sus miembros, incluso sin audiencia de parte afectada¹².

¹¹ ARTÍCULO 5º.- ORDEN PÚBLICO DE LA LEY PROCESAL. La observancia de las normas procesales es de orden público. En consecuencia, para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales, se estará a lo dispuesto por este código, sin que por acuerdo de los interesados pueda renunciarse al derecho de recusación, ni alterarse o modificarse las demás normas esenciales del procedimiento, pero con las limitaciones que se establecen en este mismo código es lícito a las partes solicitar del tribunal la suspensión del procedimiento o la ampliación de términos cuando exista conformidad entre ellas y no se afecten derechos de terceros.

ARTÍCULO 167.- ORDEN PÚBLICO DE LOS ASUNTOS DEL ORDEN FAMILIAR. Todas las cuestiones inherentes a la familia se considerarán de orden público e interés social, por constituir la base de la integración de la sociedad.

¹² Registro digital: 182178; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES. LAS PROVIDENCIAS CAUTELARES ADOPTADAS POR EL JUZGADOR DEBEN IMPUGNARSE A TRAVÉS DE LA INCONFORMIDAD ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).

Por lo anterior, lo que se busca es mantener las cosas en el estado en que guardan, al considerar que las circunstancias que rodean al menor dentro de un núcleo familiar se ven afectadas por las decisiones de los progenitores, sobre todo cuando se esta ante los casos de divorcio o separación, quedando así en franco estado de vulnerabilidad, razón por la cual el Juzgador apremiado por las condiciones del menor, debe actuar en consecuencia para salvaguardar en todo momento el Intererés Superior de la Niñez.

Lo anterior guarda estrecha congruencia con los artículos 4º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuyo análisis se extrae y concluye que en las controversias del orden familiar, cuando se advierta que alguna de las partes interponga recursos que tienen por objeto frustrar o limitar los derechos de los niños, niñas y adolescentes (como por ejemplo el ejercicio del derecho de acceso a la justicia de su padre, que impide el régimen de visitas y convivencias de la madre con los menores a partir del cambio de

De acuerdo con la regulación procesal sobre providencias cautelares, en los procedimientos familiares relacionados con la guarda y custodia de menores, el tribunal está facultado para adoptar las medidas de carácter provisional que estime pertinentes a efecto de preservar la familia y proteger a sus miembros, incluso sin audiencia de parte afectada; sin embargo, el artículo 200 del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero prevé la figura de la inconformidad, que permite al interesado solicitar al juzgador que le escuche, con citación de la contraria, para que luego resuelva lo que corresponda, lo cual implica el establecimiento de un medio de defensa que debe agotarse antes de acudir al juicio de garantías, en términos del artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, sin que obste al efecto la irreparabilidad que ocasiona esa clase de providencias, toda vez que de acuerdo con el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es necesario observar el principio de definitividad, incluso, cuando se reclaman actos de imposible reparación.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 136/2023 - 6.

EXPEDIENTE: 759/2022-2

ACUM:683/2022-2

RECURSO: APELACIÓN

CONTROVERSA DEL ORDEN FAMILIAR
SOBRE GUARDA, CUSTODIA Y ALIMENTOS
MEDIDAS PROVISIONALES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

guarda y custodia a favor de aquél) los Juzgadores deben privilegiar el interés superior de aquéllos, dándoles preferencia sobre cualquier derecho procesal de carácter adjetivo, incluso, dictar las medidas cautelares o providencias para evitar que se sigan afectando los derechos de los niños o niñas¹³.

Por lo tanto, se afirma que la providencia cautelar o medida precautoria es irrecurrible en razón de lo antes expuesto en materia Familiar por parte del afectado, ya que tiene como esencia la protección del menor de edad involucrado, pasando a segundo término debatir la ineficacia, deficiencia o el exceso en el ejecución de la medida salvaguardista o proteccionista por parte del deudor, quien tiene expedito su derecho conforme a la Ley Procesal Familiar para promover el Incidente de Reclamación o la Controversia del Orden Familiar correspondiente. Además de que en el asunto que nos ocupa, la regulación sobre el recurso de apelación en materia

¹³ Registro digital: 2021214; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES INTERPONGA RECURSOS QUE LIMITEN O IMPIDAN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, LOS JUZGADORES DEBEN PRIVILEGIAR EL INTERÉS SUPERIOR DE ÉSTOS Y DICTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE SIGAN AFECTANDO.

De la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, el Poder Reformador de la Constitución adicionó un tercer párrafo al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer: "Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.". Por su parte, el diverso artículo 4o. establece el interés superior de la niñez que se traduce en buscar el bienestar y óptimo desarrollo de los menores de edad. Por tanto, de una interpretación armónica de dichos preceptos se concluye que en las controversias del orden familiar, cuando se advierte que alguna de las partes interponga recursos que tienen por objeto frustrar o limitar los derechos de los niños, niñas y adolescentes (como por ejemplo el ejercicio del derecho de acceso a la justicia de su padre, que impide el régimen de visitas y convivencias de la madre con los menores a partir del cambio de guarda y custodia a favor de aquél) los juzgadores deben privilegiar el interés superior de aquéllos, dándoles preferencia sobre cualquier derecho procesal de carácter adjetivo, incluso, dictar las medidas cautelares o providencias para evitar que se sigan afectando los derechos de los niños o niñas.

familiar, no incluye expresamente entre sus hipotéticos para la procedencia de ese medio de impugnación a las resoluciones que decreten o fijen providencias precautorias o medidas provisionales.

Avocándonos en el presente caso, se advierte del testimonio enviado a esta Alzada, que a la recurrente se le han tenido por hechas sus manifestaciones, ha comparecido a juicio ante la Juez Natural, por lo que se presume hará valer los medios y herramientas procesales para el ejercicio pleno de sus deberes y derechos, lo anterior en razón de garantizar el Derecho Humano de acceso a la justicia, previsto por el numeral 17 del Pacto Federal¹⁴; lo que significa que existe Controversia del Orden Familiar en el que las medidas provisionales dictadas en la sentencia interlocutoria de dieciocho de enero de dos mil veintitrés, habrán de levantarse una vez dictada la sentencia definitiva, y entre tanto pueden ser nuevamente materia de modificación por medio de cualquiera de los procesos que la Ley Adjetiva Familiar tiene establecidos, e incluso a través del Juicio de Garantías; destacándose incluso que la determinación impugnada previno en su

¹⁴ Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 136/2023 - 6.
 EXPEDIENTE: 759/2022-2
 ACUM:683/2022-2
 RECURSO: APELACIÓN
 CONTROVERSA DEL ORDEN FAMILIAR
 SOBRE GUARDA, CUSTODIA Y ALIMENTOS
 MEDIDAS PROVISIONALES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

resolutivo séptimo la modificación de las providencias según lo ameriten circunstancias.¹⁵

Por cierto, es necesario reiterar que la determinación que otorga o fija providencias cautelares, por ministerio de ley deja sin intervención procesal a la persona que debe acatarlas o cumplirlas, y permiten al Operador Jurídico asomarse a la materia sustancial del conflicto sin profundizar en todas sus aristas o vertientes existentes o posibles, y a partir de la estimación de las circunstancias acaecidas, los intereses involucrados y los derechos a proteger, esto es la apariencia del buen derecho, si la solicitud no resulta contraria al interés social o contravenga disposiciones de orden público, el Juez indefectiblemente procederá a conceder las providencias aludidas.¹⁶

¹⁵ Foja 217 del expediente 759/2022-2

¹⁶ Registro digital: 2022706; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Común; Tesis: XVII.2o.P.A.16 K (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 83, Febrero de 2021,; Tomo III, página 2940

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. PROCEDE EL ANÁLISIS DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO TANTO PARA CONCEDERLA COMO PARA NEGARLA [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 10/2014 (10a.)].

De conformidad con la fracción X del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos en que la naturaleza del acto lo permita, los Jueces decidirán sobre la suspensión en el amparo con base en un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social. Por su parte, el artículo 138 de la Ley de Amparo vigente prevé que una vez promovida la suspensión del acto reclamado, el órgano jurisdiccional debe realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación al interés social y la no contravención de disposiciones de orden público. En estas condiciones, la apariencia del buen derecho constituye el asomo anticipado a la constitucionalidad de los actos reclamados, y si bien es cierto que conforme a la jurisprudencia 2a./J. 10/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida con base en la Ley de Amparo abrogada, se estimaba que la apariencia del buen derecho debía invocarse sólo cuando se fuera a conceder la suspensión, también lo es que conforme al artículo 138 citado, dicho análisis procede tanto para conceder como para negar la suspensión provisional, sin que pueda considerarse que la mera acreditación de la apariencia del buen derecho asegure su otorgamiento, pues es necesario que ese elemento se pondere ante el mandato de que la medida cautelar no resulte contraria al interés social o contravenga disposiciones de orden público; de ahí que no resulte aplicable la jurisprudencia referida, al existir disposición expresa en la Ley de Amparo vigente.

Ahora bien, por todo lo expuesto y argumentado, es de considerar que la sentencia interlocutoria de dieciocho de enero de dos mil veintitrés, la cual en esencia decretó medidas provisionales a favor del menor, de siglas [No.19]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor [15]., tiene la conotación de irrecurrible por cualquier medio de impugnación ordinario contemplado en la Legislación Procesal de la materia, por lo que lo procedente es desechar la apelación interpuesta por la actora primigenia [No.20]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor [2].

En este tenor y en razón de la conclusión a la que arriba este Órgano Colegiado y para disipar cualquier duda, en un análisis con enfoque constitucional, el numeral 1 del Pacto Federal, es de observancia obligatoria para todas las autoridades, en las que se incluyen a los órganos jurisdiccionales, e impone el deber de una amplia interpretación en favor de la persona con la consigna de proteger sus derechos, es bajo esa premisa y acorde al contenido de los dispositivos 17 y 133 de la misma Ley Suprema, conlleva a que el Operador Jurídico



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 136/2023 - 6.
 EXPEDIENTE: 759/2022-2
 ACUM:683/2022-2
 RECURSO: APELACIÓN
 CONTROVERSA DEL ORDEN FAMILIAR
 SOBRE GUARDA, CUSTODIA Y ALIMENTOS
 MEDIDAS PROVISIONALES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

considere el deber de tutelar el derecho de la persona a un recurso efectivo, sencillo y rápido, ante los Jueces o Tribunales competentes, a fin de defender sus derechos, esto en concordancia con el ordinal 25 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José Costa Rica", adoptada por el Estado Mexicano el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno¹⁷, donde se prevé tal prerrogativa.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado, en distintas ejecutorias, que no basta que el recurso se prevea en la legislación interna del Estado o que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea idóneo para remediar la violación o agravio que ocasione el acto materia de impugnación¹⁸.

¹⁷https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=1278&depositario=D

¹⁸ <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo13.pdf>

Corte IDH. Garantías judiciales en estados de emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9 24. [...] En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. En el mismo sentido: Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 185; Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 235; Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 102; Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 164; Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 136; Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Nº 13: PROTECCIÓN JUDICIAL 21 Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 61; Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011. Serie C No. 228, párr. 94; Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276, párr. 116; Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr 245.

Tal consideración no significa que no haya restricción alguna para acceder al recurso, lato sensu, ya que la propia Corte, al resolver sobre la extemporaneidad de una demanda, asumió que debe guardarse un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos, como fin último del sistema, y la seguridad jurídica y equidad procesal que garantizan la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional, por lo que, precisó que continuar con un proceso enderezado para lograr la protección jurisdiccional, estando de por medio infracciones manifiestas a las reglas procedimentales previstas, acarrearía la pérdida de la autoridad y credibilidad indispensables en los órganos encargados de administrar el sistema de protección de derechos humanos (Caso Cayara contra Perú, Excepciones Preliminares, sentencia de tres de febrero de mil novecientos noventa y tres, párrafo 63)¹⁹.

En ese contexto, esta Alzada considera que todo proceso está sujeto a reglas fundamentales relacionadas con el acceso a la justicia y, una de ellas, es la vinculada, en un aspecto negativo, con la preclusión, figura procesal que lleva a la clausura definitiva de cada una de las etapas del proceso y permite que las resoluciones judiciales susceptibles

¹⁹ https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_14_esp.pdf



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 136/2023 - 6.

EXPEDIENTE: 759/2022-2

ACUM:683/2022-2

RECURSO: APELACIÓN

CONTROVERSA DEL ORDEN FAMILIAR

SOBRE GUARDA, CUSTODIA Y ALIMENTOS

MEDIDAS PROVISIONALES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de impugnarse a través de los recursos o medios ordinarios de defensa adquieran firmeza si no se ejerce ese derecho o no se hace en la forma legal prevista.

En consecuencia, la efectividad del indicado derecho no implica trasgredir reglas de procedencia de los medios de defensa, pues ello, además de contravenir el principio de impartición de justicia pronta, desatendería los de equidad procesal y seguridad jurídica tutelados en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, debido a que el recurrente obtendría un beneficio no previsto en la norma e, incluso, contrario a ella, con lo que, siguiendo las pautas impuestas por la Corte Interamericana, se pondría en duda la fuerza vinculante de los fallos y demeritaría la autoridad y credibilidad indispensables en los órganos encargados de administrar justicia, al inobservar las disposiciones legales que regulan el acceso a la protección de los derechos humanos²⁰.

²⁰ Época: Décima Época ; Registro: 2001299 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito DERECHO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, TUTELADO POR EL ARTÍCULO 25, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. SU EFECTIVIDAD NO IMPLICA SOSLAYAR LAS REGLAS DE PROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE DEFENSA.

El citado artículo y numeral, de observancia obligatoria en términos del artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutela el derecho que toda persona tiene a un recurso efectivo, sencillo y rápido, ante los Jueces o tribunales competentes, a fin de defender sus derechos. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado, en distintas ejecutorias, que no basta que el recurso se prevea en la legislación interna del Estado o que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea idóneo para remediar la violación o agravio que ocasione el acto materia de impugnación; sin embargo, tal declaración no significa que no haya restricción alguna para acceder al recurso, lato sensu, ya que la propia Corte, al resolver sobre la extemporaneidad de una demanda, asumió que debe guardarse un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos, como fin último del sistema, y la seguridad jurídica y equidad procesal que garantizan la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional, por lo que, precisó que continuar con un proceso enderezado para lograr la protección jurisdiccional, estando de por medio infracciones manifiestas a las reglas procedimentales previstas, acarrearía la pérdida de la autoridad y credibilidad indispensables en los órganos encargados de administrar el sistema de protección de derechos humanos (Caso Cayara contra Perú, Excepciones Preliminares, sentencia de tres de febrero de mil novecientos noventa y tres, párrafo 63). Ahora bien, este Tribunal Colegiado de Circuito ha considerado al respecto que todo proceso está sujeto a reglas

En conclusión, a través de todo lo vertido, previo análisis y argumentos, este Cuerpo Colegiado reitera que el recurso de apelación no es el idóneo para combatir la sentencia interlocutoria de dieciocho de enero de dos mil veintitrés al tratarse de una determinación irrecurrible, tal y como ha quedado esgrimido en el cuerpo de la presente resolución, sin que con ello se violenten las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, porque precisamente la ley procesal de la materia delimita la clase de resoluciones y los presupuestos para la interposición de todos los medios de impugnación previstos en la misma al alcance de los justiciables, lo cual guarda consonancia con los principios de equidad procesal y seguridad jurídica amparados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En las relatadas consideraciones, **SE DESECHA** el recurso de apelación planteado por [No.21] **ELIMINADO el nombre completo del actor** [2] en su carácter parte actora; y, en consecuencia,

fundamentales relacionadas con el acceso a la justicia y, una de ellas, es la vinculada, en un aspecto negativo, con la preclusión, figura procesal que lleva a la clausura definitiva de cada una de las etapas del proceso y permite que las resoluciones judiciales susceptibles de impugnarse a través de los recursos o medios ordinarios de defensa adquieran firmeza si no se ejerce ese derecho o no se hace en la forma legal prevista. Por tanto, la efectividad del indicado derecho no implica soslayar las reglas de procedencia de los medios de defensa, pues ello, además de contravenir el principio de impartición de justicia pronta, desatendería los de equidad procesal y seguridad jurídica tutelados en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, debido a que el recurrente obtendría un beneficio no previsto en la norma e, incluso, contrario a ella, con lo que, siguiendo a la Corte Interamericana, se pondría en duda la fuerza vinculante de los fallos y demeritaría la autoridad y credibilidad indispensables en los órganos encargados de administrar justicia, al inobservar las disposiciones legales que regulan el acceso a la protección de los derechos humanos.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 136/2023 - 6.
 EXPEDIENTE: 759/2022-2
 ACUM:683/2022-2
 RECURSO: APELACIÓN
 CONTROVERSA DEL ORDEN FAMILIAR
 SOBRE GUARDA, CUSTODIA Y ALIMENTOS
 MEDIDAS PROVISIONALES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

se declara firme la sentencia interlocutoria de dieciocho de enero de dos mil veintitrés, pronunciada por la Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, para los efectos legales correspondientes.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 104, 105, 106, 410, 413, 569, 570, 582, 583, 586, 589 del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos es de resolverse; y se,

RESUELVE

PRIMERO. Se **DESECHA** el recurso de apelación planteado por [No.22]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor [2] en su carácter parte actora; y, en consecuencia,

SEGUNDO. Se declara **FIRME** la sentencia interlocutoria de **dieciocho de enero de dos mil veintitrés**, pronunciada por la Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE,
 envíese copia autorizada de la presente resolución al

juzgado de origen y oportunamente archívese el presente asunto como totalmente concluido.

ASÍ, por unanimidad lo resolvieron y firman los Integrantes de la Sala del Tercer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrado **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Presidente de la Sala, Magistrada **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA**, Integrante y ponente en el presente asunto, Magistrado **RUBEN JASSO DÍAZ**, Integrante, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada **FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, que autoriza y da fe.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 136/2023 - 6.

EXPEDIENTE: 759/2022-2

ACUM:683/2022-2

RECURSO: APELACIÓN

CONTROVERSA DEL ORDEN FAMILIAR

SOBRE GUARDA, CUSTODIA Y ALIMENTOS

MEDIDAS PROVISIONALES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_el_domicilio en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

